

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun telégrama recibido en esta madrugada, se participa el fallecimiento del Emperador Alejandro, ocurrido á las tres y media de ayer á consecuencia de las graves heridas recibidas hora y media ántes, en el momento de pasar cerca del teatro Miguel con

direccion al palacio del mismo. Una bomba explosiva fué arrojada al carruaje é hirió varios cosacos de la escolta Real; habiéndose apeado S. M. para ver los heridos, le alcanzó una segunda bomba, hiriéndole mortalmente.

Segovia 14 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 11 de Agosto de 1879 se halla inserta la siguiente

## CIRCULAR.

La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á

los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos lo mismo en el castigo que en las investigaciones del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, léjos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos se vigorice su represion haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

Y teniendo siempre á la vista los gravísimos perjuicios y trascendentales consecuencias que de la falta de cumplimiento de lo que en la preinserta circular se ordena, pueden originarse á la tranquilidad de las familias y al bienestar general, he dispuesto reproducirla, amonestando y reiterando muy seriamente á todos los señores Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi Autoridad encargados de mantener el orden público en esta capital, el deber en que unos y otros están de velar infatigablemente y obrar con la mayor energia en la persecucion de todo juego de azar, tanto en establecimientos públicos como en las casas particulares, previniéndoles que por mi parte, castigaré severamente cualquier falta en que por indolencia ó apatía pudieran incurrir en el cumplimiento de un servicio de tan vital é importante trascendencia.

Segovia 10 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES. (Conclusion.)

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de.....	4.000	
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.....	7	} 87
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1.....	10	
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación núm. 2.....	70	

Habitantes que son á contribuir... 3.913

		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000	
Idem el recargo municipal del 100 por 100.....	13.000	
Suman.....	26.000	

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400	
Idem por el arriendo del vino.....	3.200 <sup>75</sup>	
TOTAL.....	7.600 <sup>75</sup>	7.600 <sup>75</sup>

Quedan.....	18.399 <sup>25</sup>	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920	
TOTAL.....	19.319 <sup>25</sup>	

		Pesetas.
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038 <sup>50</sup>	
Líquido á repartir.....	18.280 <sup>75</sup>	

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.<sup>a</sup>; 29 á la 2.<sup>a</sup>; 25 á la 3.<sup>a</sup>; 21 á la 4.<sup>a</sup>; 17 á la 5.<sup>a</sup>; 13 á la 6.<sup>a</sup>; 9 á la 7.<sup>a</sup>; 5 á la 8.<sup>a</sup> y 1 á la 9.<sup>a</sup>; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.		Idem trimestral.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>CLASE 1.<sup>a</sup></b>							
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113 <sup>52</sup>		28 <sup>38</sup>	
2	D. N. N.....	5	165	141 <sup>90</sup>		35 <sup>47</sup>	
	"	"	"	"		"	
<b>CLASE 2.<sup>a</sup></b>							
10	D. N. N.....	2	58	49 <sup>88</sup>		12 <sup>47</sup>	
11	D. N. N.....	7	203	174 <sup>38</sup>		43 <sup>64</sup>	
	"	"	"	"		"	
<b>CLASE 3.<sup>a</sup></b>							
58	D. N. N.....	3	75	64 <sup>50</sup>		16 <sup>12</sup>	
	"	"	"	"		"	
	"	"	"	"		"	
<b>CLASE 9.<sup>a</sup></b>							
205	D. N. N.....	7	7	6 <sup>02</sup>		1 <sup>30</sup>	
206	D. N. N.....	2	2	1 <sup>72</sup>		0 <sup>43</sup>	
	"	"	"	"		"	
Totales.....		3.913	21.250	18.280 <sup>75</sup>		4.370 <sup>19</sup>	

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.....

(Firmas de los repartidores.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendien-

tes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hayáanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de 188.....

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edicto y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se unió á continuación; se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto del reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280<sup>75</sup>, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte.

$$\begin{array}{r} 1828075 \quad | \quad 21250 \\ 0128075 \quad 86 \text{ cénts.} \\ \hline 000505 \end{array}$$

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

$$\begin{array}{r} \text{Unidades} \quad 165 \times \\ \quad \quad \quad 086 \\ \hline \quad \quad \quad 990 \\ 1320 \\ \hline 14190 \end{array}$$

cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público para todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona dele-

gada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario o encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señale.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio del reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.<sup>o</sup> de Mayo para darlos por terminados el 1.<sup>o</sup> de Junio, á fin de que el 1.<sup>o</sup> obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivo con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Según las reglas establecidas por Real Orden de 14 de Julio

de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal mas que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las

diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, em-

pleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

**IMPUESTOS DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.**

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....		
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>			
El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de...	4.000		
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7		
Han dejado de existir, segun relacion adjunta número 1.....	10	87	
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....	70		
<i>Habitantes que son á contribuir.....</i>	<i>3.913</i>		
		<i>Pesetas.</i>	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000		
Idem el recargo del 100 por 100.....	13.000		
<i>Suma.....</i>	<i>26.000</i>		
A deducir:			
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400		
Idem por el arriendo del vino.....	3.200 <sup>75</sup>		
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.600<sup>75</sup></b>	<b>7.600<sup>75</sup></b>	
<i>Restan.....</i>	<i>18.399<sup>25</sup></i>		
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920		
<i>Suma.....</i>	<i>19.319<sup>25</sup></i>		
Cupo de la Sal.....	3.000		
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	150		
<i>Suma.....</i>	<i>3.150</i>		
	<b>Por consumos y cereales</b>	<b>Por sal.</b>	
	<b>TOTAL.</b>	<b>Pts. Cs.</b>	
De manera que resultan por obtener.....	19.319 <sup>25</sup>	3.150	22.469 <sup>25</sup>
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario....	1.038 <sup>50</sup>	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion número 4.....	»	500	657 1.705 <sup>50</sup>
<i>Liquido á repartir.....</i>	<i>18.280<sup>75</sup></i>	<i>2.483</i>	<i>20.763<sup>75</sup></i>

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem. por la sal.	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1. <sup>a</sup> .....						
	Clase 2. <sup>a</sup> .....						
	Clase 3. <sup>a</sup> .....						
	<b>TOTALES.....</b>	<b>3.913</b>	<b>21.230</b>	<b>18.280<sup>75</sup></b>	<b>2.483</b>	<b>20.763<sup>75</sup></b>	<b>5.190<sup>94</sup></b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se le recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, teniendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.

—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

**Participes legos en décimos.**

Por el departamento de liquidacion de la Direccion general de la deuda pública con fecha 20 de Octubre de 1879 á esta D. pendencia lo siguiente:

El Ilmo. Sr.: se dice Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública; con fecha 20 de Setiembre último, trasladada á este Departamento la Real orden siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas con fecha 20 de Agosto último, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general á instancia del Conde de Puñonrostro, como patrono del Hospital de Peregrinos de San Antonio de Segovia, sobre indemnizacion de los diezmos que percibía en los pueblos de Madrona, Cantimpalos, Pedrazuela, Tabladillo y Tabanera Luenga, Cuesta, Carrascal y Muñozeros. En su vista; y resultando que el participé presentó en la Junta de calificacion de títulos una informacion testifical recibida ante el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Segovia, en la que cuatro cilleros y vecinos de cuatro pueblos referidos, declararon de ciencia propia que el Hospital y en su nombre el Conde de Puñonrostro, percibió los diezmos desde tiempo inmemorial y hasta su supresion, prestando igual declaracion ante el escribano D. José Caligari los curas parrocos de dichos pueblos, cuyas diligencias fueron aprobadas por el Juez instructor que interpuso en ellas su autoridad y decreto judicial: resultando que la expresada Junta de Calificacion de Títulos, teniendo en cuenta que el Conde de Puñonrostro no habia presentado el título de adquisicion del derecho decimal y careciendo la prueba de la posesion inmemorial presentada, de los requisitos marcados en la L. y é Instruccion de 20 de Marzo y 26 de Mayo de 1846 y Real orden de 31 de Mayo de 1848, acordó en 19 de Abril de 1849 que el reclamante ajustará la documentacion á las citadas disposiciones: resultando que en cumplimiento del anterior acuerdo, el Conde de Puñonrostro presentó varios documentos y se practicaron varias diligencias, de donde aparecia que el edificio en que el expresado Señor Conde tenia el archivo de su casa, fué incendiado por los franceses, siendo pasto de las llamas muchos papeles y

entre ellos los títulos de los diezmos de que se trata, que dicho interesado percibía desde tiempo inmemorial, los diezmos y la parte que correspondió en especie al partícipe en los años desde el de 1824 al de 1855, diligencias y documentos que el Promotor Fiscal de la Hacienda de Segovia estimó bastantes para justificar la posesión inmemorial, y que fueron remitidos, con lo demás actuado, á esa Direccion general, previo acuerdo conforme de la Administracion de Hacienda pública y del Gobernador de la provincia.

Resultando que esa Direccion general devolvió á Segovia en 21 Febrero de 1859 el expediente con el objeto de que el testimonio de la diligencia de estravio de los títulos se confrontase con su original; para que se instruyera el expediente gubernativo que preceptua la Real orden de 31 de Mayo de 1848; y á fin de que el Conde acreditase en debida forma si los diezmos reclamados le correspondian por derecho propio ó en concepto de Patrono del Hospital.

Resultando que el reclamante presentó un certificado expedido en virtud de orden superior por el Administrador Diocesano haciendo constar que el Hospital fué diezmodor en los referidos pueblos, designando las cantidades que por tal concepto percibió en los años de 1837 á 1839, documento que despues fué concebida con los antecedentes á que se referia:

Resultando que la Administracion económica de Segovia devolvió despues de once años las diligencias sin haber cumplido las órdenes de esa Direccion de 1859 de que instruyese el expediente gubernativo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1848 por lo cual el negociado respectivo del Departamento correspondiente de ese Centro Directivo manifestó que el documento justificativo de haber estado el Hospital en posesión de los diezmos hasta que fueron suprimidos carece de intervencion Fiscal y de las formalidades de la legalizacion, haciendo además notar que no se han subsanado los defectos ya referidos, proponiendo que, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, se concediera un término que la Junta de la Deuda por su acuerdo de 5 de Diciembre de 1871 concedió de cuatro meses de duracion:

Resultando que dentro de este plazo se legalizó y concertó la certificacion del Diocesano y se practicaron las diligencias judiciales para el cotejo de la informacion de estravio de títulos, lo cual no pudo tener efecto por no existir el original, en la Escribania respectiva:

Resultando que el Conde de Puñonrostro ofició á la Administracion económica de Segovia manifestando, dentro del plazo señalado por la Junta de la Deuda, que no presentaba los documentos justificativos de su cualidad de Patrono del Hospital, por que lo habia hecho ya en esa Direccion general en un expediente de juros, ofreciendo tambien los párrocos y Administrador Diocesano reiterando lo que tenian dicho acerca de la certeza de la percepcion:

Resultando que en 1.º de Abril 1874 D. Peregrin Piñol, apoderado del Conde de Puñonrostro presentó testimonio cotejado en forma de la escritura otorgada en Segovia ante D. Fernando Alfonso de Toledo el 10 de Noviembre de 1461, segun la que D. Diego Arias de Avila fundó el Hospital, llamó á los sucesores del vinculo á ejercer el derecho de Patronato y Administrador, dotó la fundacion que hacia con los diezmos de que se trata y consignó clausura de reversión á favor de sus sucesores:

Resultando que el Consejo de Letrados y el Fiscal en vista de que no se habia presentado la informacion original de estravio de títulos, ni el testimonio pudo ser cotejado, propusieron la denegacion del derecho y la caducidad del crédito que pudiera nacer de la reclamacion, con cuyo dictamen se conformó la Junta de la Deuda en sesion de 4 de Junio de 1873 elevando el expediente á este Ministerio:

Resultando que en lo de Junio úl-

timo el partícipe ha presentado la informacion original del estravio de títulos, la cual concuerda con los documentos presentados anteriormente:

Considerando que el interesado justificó de un modo fehaciente la posesion inmemorial de los diezmos de que se trata, por medio de informaciones testificales practicadas con todos los requisitos de la Ley, que se encuentran corroborados por varios documentos que se acompañan y por los exijidos en la Real orden de 31 de Mayo de 1848:

Considerando que así mismo se ha presentado la perdida ó estravio de los títulos de pertenencia, pues aunque en un principio solo se presentó el testimonio de la informacion practicada con este objeto, despues se ha hecho de las diligencias originales que tuvieron lugar en 1846 ante el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Maravillas de esta Corte, de cuyo modo ha desaparecido la única causa que tuvo la Junta de la Deuda para proponer la denegacion del derecho:

Considerando que aun cuando la informacion original del estravio de títulos se haya presentado fuera del plazo que al partícipe concedió al efecto la Junta de la Deuda, esto no puede ser causa bastante para negar el derecho pretendido, porque dentro del término se habia presentado un testimonio de la misma, de cuya autenticidad no puede dudarse: y

Considerando que en la tramitacion del expediente se han cumplido los requisitos establecidos y nada hay en el mismo que induzca á creer que pueda entablarse con éxito la demanda de reversión:

S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que proceda reconocer á favor del Hospital de Peregrinos de San Antonio de Segovia, representado por su Patrono el Conde de Puñonrostro, el derecho á la indemnizacion de los diezmos que percibía en los pueblos de Madrona, Cantimpalos, Pedrazuela, Tabladillo, Tabanera Luenga, Guesta y Muñozeros, rebajando de su correspondiente liquidacion las cargas á que estuviesen afectos, y abonándose su importe en una inscripcion nominativa á favor del Hospital de Peregrinos de San Antonio de Segovia que se entregará al Conde de Puñonrostro, como Patron, y dándose cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente original para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que por acuerdo de la Junta trasladado á V. S. con inclusion del expediente de que se trata, á los efectos oportunos en ese Departamento de su cargo.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y el del citado partícipe y á fin de que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 12 de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, y con presencia de los documentos que la referida casa debe presentar en el plazo que marca el art. 3.º de la Ley de 19 Julio de 69.

Conforme á dichas prevenciones y los demás que esa dependencia crea oportunos para su comprobacion, se proceda por la misma á practicar la debida liquidacion de los diezmos de los pueblos que por la inscrita Real orden se mandan indemnizar, publicando aquella en el Boletín oficial de esa provincia en los términos y forma que prescribe el art. 19 de la instruccion de 8 de Diciembre del citado año; debiendo manifestar á V. S. que no se incluye el expediente calificador del derecho en el que ha recaido dicha resolucion por no existir en él documento que pueda utilizarse y servir de base para la indicada liquidacion.

Y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones antes citadas y de lo que se me participa por el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública con fecha 14 de Enero último he dispuesto por primera vez la insercion en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y á los fines que se determi-

nan en el art. 19 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 y demás vigentes.

Segovia 9 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, J. Joaquin de Urrengoechea.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido &c.

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa de habitacion y morada, consistente en el casco del lugar de Ontoria y su calle de la Canongia señalada con el número 11, de 13 metros de larga por ocho y medio ancha, valorada en 225 pesetas.

Otra casa sita en el mismo lugar con su pajal adyacente, al Barrio de San Roque, señalada con el número 24, de once y medio metros larga y once ancha, y el corral al traves 28 de largo, valorado todo en 1.375 pesetas.

Un cercado de pan llevar en termino del lugar de Revenga, al sitio de la Aldehuela, su cabida dos obradas de tercera calidad, valorada en 100 pesetas.

Una tierra en el mismo término al sitio de las majadas, de obrada y media de tercera, en 125 pesetas.

Otra tierra en el término de Ontoria al sitio del Prado hurtado de tres obradas de tercera, en 137 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Carrascal, de media obrada de tercera, en 60 pesetas.

Y otra tierra en el referido término y sitio del Vallejuelo, de una obrada de tercera, en 40 pesetas.

Y por último; una Yegua de edad de nueve años, pelo rojo, alzada siete cuartas y tres dedos, justificada en 450 pesetas.

Cuyas fincas como de la pertenencia de Dámaso Ayuso y Ayuso Mariano Peñador Hernando, vecinos del sitio lugar de Ontoria, se enagenan judicialmente para pago de la suma de 1546 pesetas 86 céntimos de que son deudores á Don Mariano de Odriozola vecino de esta Capital, por rentas de fincas de la pertenencia de dicho Señor que han llevado en colonia, reducida á metálico segun documento privado de compromiso y al pago por la de 100 pesetas señaladas para las costas ocasionadas y que se originen; acuda á este Juzgado por la Escribania del que autoriza, en donde se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas y para cuyo rema-

te está señalado el día 30 del presente mes á las once en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de este mismo Juzgado.

Dado en Segovia á 9 de Marzo 1881.—Francisco de Zumárraga.—El escribano, Gabriel Leonor Menendez.

### Banco Hispano-Colonial.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el Cupon núm. 3 de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de este Banco, calle Ancha, número 3, Barcelona, en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales designados ya en provincias; y en París, en el Banco de París y de los Países-Bajos.

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo de 1.º del actual podrán presentarse, asimismo, al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos ya designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representacion de este Banco, ó en París, deberán presentarlos á los Comisionados del mismo desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para provincias y París.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde 1.º al 19 de Abril, y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y Billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 8 de Marzo de 1881.—El Director gerente, P. de Sotolongo.

El pago en esta Ciudad se efectuará desde el 1.º de Abril todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde.—El Comisionado, Eusebio Villar.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.